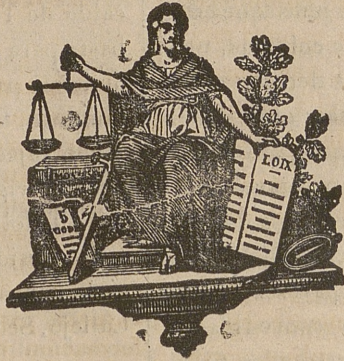


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del Ejército, en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados, que se ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.ª Las causas de exencion se

regirán por las disposiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 30 de Marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al Ejército permanente como á la segunda reserva.

4.ª Si en el tiempo que transcurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un métro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha GACETA del 30 de Marzo.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles el mas pronto y exacto cumplimiento de la preinserta real orden; apercibiéndoles de que en caso contrario exigiré con toda severidad al que falte, la responsabilidad á que diere lugar.

Valladolid 6 de Mayo de 1871.

—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

NUM. 2.221.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, no han remitido aun á este Gobierno las dos copias certificadas de las actas del sorteo para el actual reemplazo que prescribe el art. 70 de la Ley, y como esta falta retarde el cumplimiento de órdenes superiores, he acordado, prevenir á dichos Alcaldes, que á vuelta de correo, remitan bajo su inmediata responsabilidad las espresadas copias; apercibidos que de no verificarlo así pasará á recogerlas á su costa un comisionado.

Valladolid 5 de Mayo de 1871.  
—Primitivo Serriñá.

- Cárpio.
- Pozál de Gallinas.
- Velascálvaro.
- Villanueva de Duero.
- Almaráz.
- Villabrágima.
- Hornillos.
- Iscar.
- Puras.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Fompedraza.
- Olmos de Peñafiel.
- Valbuena de Duero.
- Valdearcos.
- San Salvador.
- Vega de Valdetronco.

Arroyo.

Olmos de Esgueva.

Puente Duero.

Quintanilla de Trigueros.

Santovenia.

Traspinedo.

Bustillo de Chaves.

Cabezón de Valderaduey.

Castrobol.

Melgar de Arriba.

Monasterio de Vega.

Villacreces.

Villanueva de la Condesa.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto á favor de Pedro Macho, Basilio Gutierrez y Antonio Navamuel, confinados en el presidio de Valladolid; Francisca Saiz y Simona Portilla, reclusas en el de Alcalá de Henares, y Manuel Portilla, sentenciados por la Audiencia de Búrgos, los cinco primeros á dos años y cinco meses de prision correccional y 150 pesetas de multa cada uno, y el último á la de tres meses de arresto mayor y multa de 100 pesetas, en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, estos procesados obraron al cometer el delito impulsados por estímulos tan poderosos, que naturalmente produjeron arrebatos y obcecacion:

Considerando que todos ellos han observado, tanto antes como despues

de la causa, una conducta irrepreensible, dando pruebas de arrepentimiento, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos procesados el indulto de las penas personales y pecuniarias á que han sido sentenciados.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

## Ministerio de la Gobernacion.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La elevada mision de la prensa periodística en todos los paises de adelantada civilizacion es en nues- tra pátria mas importante y trascen- dente que en ninguno, pues que estas publicaciones son las fuentes de ins- trucción del pueblo, á cuyo fácil alcance no se encuentra el libro por el excesivo precio que comparativamente aquí se le señala.

El periódico en España es el libro del obrero, y en él encuentra la pauta de su derechos, así como la norma de sus obligaciones.

Difundir las luces por este medio, dar á la emision del pensamiento escrito la esfera de accion mas ancha, la libertad mas amplia, es la mision de un Gobierno que trate de llevar la instruccion de los pueblos al mayor de los límites posibles.

Estas poderosas razones movieron al que suscribe á disminuir en diferen- tes épocas las cargas que pesaban sobre la prensa; mas hoy dia, coronada ya la obra de la revolucion, se hace preciso dar cima á la empresa, facilitando por medio de una rebaja consi- derable en los derechos de timbre la mayor publicidad á todo género de escritos.

No obstante, á fin de que una vez planteada la nueva tarifa de timbre periodístico todo abuso quede para siempre extirpado, será indispensable dictar severas disposiciones encamina- das á evitar que este genero de corres- pondencia sea cursada sin timbrar por otros servicios que los de correos que el Gobierno tenga establecidos y se encuentren á disposicion del público, debiendo por tanto considerarse como contrabando toda publicacion perio- dística que usare de otros medios de envío.

Nuestras posesiones ultramarinas, poco favorecidas hasta hoy en sus ta- rifas, deben ahora mas que nunca ser comprendidas en los beneficios que re-

portará la nueva de timbre á la Penín- sula é islas adyacentes, pues que estas posesiones son, mas que colonias, pro- vincias hermanas de las demás, cuyos derechos legítimos y sagrados deben tenerse muy en cuenta.

Por último, á fin de nivelar é igua- lar por completo los derechos de todo género de publicaciones periodísticas, se hace preciso que desaparezcan desde hoy las preeminencias concedidas á determinadas formas de aquellas, fijan- do un solo tipo y un medio único para timbrarlas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente pro- yecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 16 del pre- sente mes de Mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se di- rijan á Cuba y Puerto-Rico por la via de los buques-correos españoles abo- narán por el expresado derecho 10 pe- setas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto pre- sentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Fili- pinas, Fernando Póo, Annobon y Co- risco, bien sea por la via de buques es- pañoles ó por la de extranjeros, 2 pe- setas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos debe- rán precisamente remitirse previamen- te timbrados por los servicios de Cor- reos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravi- nieren á esta disposicion quedarán su- jetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Goberna- cion, Práxedes Mateo Sagasta.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.217.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 14 del actual á las doce de

su mañana, tendrá lugar ante el Al- calde de Tordehumos, la segunda su- basta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo del monte Co- muniego, bajo el tipo de 2250 pesetas y con sujecion al pliego de condicio- nes que rigieron en la anterior.

Valladolid 3 de Mayo de 1871.—El Vice-presidente de la Comision provin- cial, Fernando Arévalo Miera.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.219.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Circular.

En vista de la imperiosa necesidad en que se encuentra la Diputacion de allegar recursos con que subvenir á las muchas y perentorias obligaciones que sobre ella pesan; y teniendo en consi- deracion que muchos pueblos de la provincia no han abonado la cuota correspondiente á los mismos, segun el repartimiento girado para gastos provinciales en el corriente año eco- nómico; la expresada Corporacion ha acordado en sesion del dia 3 del cor- riente mes prevenir á los Ayuntamien- tos que se hallan en descubierto por el precitado repartimiento, que si en el improrogable término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de esta circular no satisfacen las cantidades consiguientes, se expedirán contra ellos comisiones de apremio.

A los Ayuntamientos que se les adeudan los bagages suministrados en administracion, se les admitirá en cuenta el importe de los mismos.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—El Presidente, Félix Alonso.—Juan Cal- lejo.

NUM. 2.214.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Salamanca.

#### Bagajes.

CIRCULAR NUM. 373.

El dia 26 del mes de Mayo próximo venidero tendrá lugar en el despacho del Gobierno de provincia la subasta del servicio general de bagages en toda la provincia para el año económico de 1871 á 1872, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en el acto.

Salamanca 25 de Abril de 1871.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

*Pliego de condiciones para el servicio ge- neral de Bagajes que en esta provincia ha de prestarse durante el año de 1871 á 1872.*

1.ª La contrata empezará á regir

el dia 1.º de Julio de 1871 y termina- rá el 30 de Junio de 1872, siempre que el contrato se adjudique antes de la primera fecha; pues en otro caso se entenderá desde el dia en que se co- munique al interesado la aprobacion del remate descontándose en este caso del precio estipulado la parte alícuota correspondiente á los dias que vayan transcurridos del año económico próxi- mo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el dia 25 de Mayo próximo á las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de dos Diputados provinciales y del Secreta- rio del Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 25.000 pesetas, que es el señalado por la Excm. Diputacion provincial.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el propo- nente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente cerrados á la vista del pú- blico y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validéz y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional por la que se acredite haber depositado en la Caja pro- vincial el diez por ciento de la canti- dad porque se comprometan á hacer el servicio. Esta carta de pago será de- vuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el re- mate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que con- vertida en carta de pago definitiva con el aumento de otro diez por ciento de depósito sirva de garantía al con- trato, además de la competente escri- tura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital al tenor de lo prevenido en la Real ór- den de 20 de Febrero de 1867, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.ª Además de la cantidad del re- mate el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los бага- jes, las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva en nota firmada por la misma y expresiva del número y clase de caballería ó carros, sujetos que lo solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido espedidos.

9.ª Tienen derecho á bagajes los pobres que se hallen enfermos y necesiten trasladarse á Establecimientos de Beneficencia ó Balnearios; pero justi- ficando ambos extremos con certifica- cion de las autoridades de provincia locales y de facultativo.

Los presos enfermos al ser trasla- dados á otro Establecimiento ó que es-

tén impedidos para andar á pié, prévia la justificación anteriormente indicada: y por último

Los militares á quienes segun las leyes y disposiciones vigentes se concede este beneficio.

10. El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se espresan á continuacion encargados del suministro; para lo cual, y antes de empezar el servicio pasará una lista á este Gobierno de provincia de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el *Boletín oficial*, y á fin de que las autoridades respectivas puedan entenderse con ellos directamente.

*Cantones ó puntos de etapa de la provincia.*

Aldehuela de la Bóveda.  
Arabayona de Mogica.  
Barbadillo.  
Beleña.  
Béjar.  
Calzada de Valdunciel.  
Calbarrasa de Abajo.  
Ciudad-Rodrigo.  
Fregeneda.  
Fuenteguinaldo.  
Guijuelo.  
Ledesma.  
Lumbrales.  
Martin del Rio.  
Matilla de los Caños.  
Parada de Rubiales.  
Peñaranda.  
Salamanca.  
Sando.  
Tamames.  
Topas.  
Villamayor.  
Villar de Peralonso.  
Vitigudino.  
Villavieja.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son punto de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierna á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de dos pesetas cincuenta céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y setenta y cinco céntimos de peseta caballería menor, por cada legua comun.

La direccion que han de tomar los que usen bagajes desde los pueblos que no sean de etapa, será á la del más inmediato consignado en la relacion de Cantones.

11. En la dacion de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

12. Cuando los arrendatarios ó Sub-delegados en los cantones, no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios y al precio que

pueda y si desde luego no los abonasen lo avisará oportunamente con designacion del importe para descontarlo ea el primer pago que se haga al contratista, debiendo este pagar una multa igual á lo que aquel servicio ascienda por haber desatendido el cumplimiento de sus deberes.

13. Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de Ejército ó Division mayor de cuatro mil hombres.

14. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalada, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.

15. Si el contratista no cumpliese todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindir el contrato y subastarse nuevamente, abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitacion, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea por la via de apremio administrativamente y sin consideracion á fuero privilegiado el cual se entenderá renunciado por el empresario.

16. La adjudicacion del remate se hará definitivamente á favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 dias á contar desde el en que la Diputacion aprobare la subasta. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de 10 minutos.

17. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales mediante libramiento la cantidad que le corresponda en proporcion al importe de la subasta, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de canton, visadas por sus Alcaldes para justificar que han cumplido el servicio del trimestre y que no se ha producido reclamacion alguna contra el mismo por faltas en aquel.

18. Este pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría del Gobierno de provincia hasta el dia de la subasta inclusive.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm.... correspondiente al dia.... de...., me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1871 á 72 ó sea hasta el dia 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de.... (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del diez por ciento prevenido en la condicion, sexta.

(Fecha y firma del proponente.)

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.218.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca la cátedra de Lengua Griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia: el Secretario general, Pedro Alvarez Collantes.

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente primero y único edicto hago saber: que para el dia diez y nueve del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, está señalado el remate de una casa y varios muebles que se describirán, en una de las salas consistoriales. Una casa en el casco de la Overuela, en la calle única, señalada con el número doce, su figura es un polígono irregular de ocho lados, que comprenden una superficie total de doscientos cuatro metros y veintiseis decímetros; una mesa de escritorio tablero de caoba; una cómoda chapeada de caoba; un baul en buen uso; otro pequeño de cinco barras; un sofá de aya; seis sillas de nogal; un reloj de pared; un confidente de nogal y colchoncillo; cinco sillas de nogal; tres cuadros diferentes;

dos id. dorados; una camilla pequeña con su caja y brasero; una cortina de alfombra; un pote de hierro y un calentador; tres cazos. Todos los que se venden á virtud de egecucion á instancia de D. Facundo García contra Modesto Leon; sobre pago de escudos; cuyo expediente se halla de manifesto en la Escribanía, donde podrán enterarse las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

NUM. 2.215.

*Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente cita, llama y emplaza á Guillermo García Reliegos, natural y vecino de Monasterio de Vega, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á fin de que nombre Procurador y Abogado y evacue la vista que se le ha conferido en la causa criminal que se le sigue por robo de patatas á Vicente Alonso, su convecino; en la inteligencia que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Federico Monsalve.—P. S. M., Joaquin de la Riva.

NUM. 2.210.

*El Licenciado Sr. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision del partido de la Mota del Marqués.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Ugueros y Parada, soltero, tendero ambulante, de cuarenta y siete años de edad, natural de Reigada, Ayuntamiento de Manzanedo, partido judicial de la Puebla de Tribes, en la provincia de Orense, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, fugándose de la cárcel de Torrecilla de la Abadesa; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

NUM. 2.216.

*El Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Hace saber: que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Don Casto Santa María Lo-

renzo, vecino de Gallegos, en causa criminal, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día dos de Junio próximo á las once de su mañana ante este Juzgado en su Sala de audiencia, los bienes embargados á aquel que son los siguientes:

*Término de Gallegos.*

Veintiuna tierras labrantías, que en junto componen once hectáreas, siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y noventa y seis decímetros de segunda calidad: dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas y noventa y tres decímetros de tercera calidad; y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y una centiáreas y cincuenta y dos decímetros de cuarta calidad.

*Término de San Salvador.*

Ocho tierras de labor y entre ellas una rotura que en junto componen la cabida de dos hectáreas, doce áreas, cuarenta y una centiáreas y sesenta y dos decímetros de primera calidad: dos hectáreas, noventa áreas, veintiocho centiáreas y cincuenta y dos decímetros de segunda calidad, y setenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas y ochenta y seis decímetros de tercera calidad.

*Término de Villaseñor.*

Doce tierras de labor y un prado, de cabida en junto de dos hectáreas, siete áreas, treinta y ocho centiáreas y sesenta y cuatro decímetros de primera calidad: cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y noventa y siete decímetros de segunda calidad; y tres hectáreas, treinta y siete áreas, diez y ocho centiáreas y diez y seis decímetros de tercera calidad.

Un majuelo de ochocientas cepas, plantado en tierra de segunda calidad.

Y por última la cuarta parte de una casa y palomar, sita en Villaseñor y su calle de las Heras.

Todos estos bienes se hallan tasados en la suma de diez y seis mil novecientas diez pesetas ó sean sesenta y siete mil seiscientos cuarenta reales.

Los que deseen hacer postura á todas ó cualesquiera de dichos bienes pueden enterarse del expediente de su razón que se hallará de manifiesto en la Escribanía de D. Federico García Casal hasta el acto del remate, pues de dicho expediente consta la cabida y tasación de cada una de las fincas separadamente, así como sus linderos y demás circunstancias. Lo cual se hace público por medio del presente.

Mota del Marqués tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Pernas.—Federico García Casal.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Terminado en 30 de Abril último el

plazo fijado por instrucción para la distribución y entrega en la Caja de esta Administración del importe de las cédulas de empadronamiento; y deseosa la Administración de evitar vejaciones á los Ayuntamientos que no han cumplido con dichos servicios, espera confiadamente lo verificarán en un breve término, activando con la mayor energía la repartición y cobranza de aquellas á fin de eximirse de las responsabilidades y apremios que por la falta de su cumplimiento se les exigirán irremisiblemente.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—El Gefe de la Administración económica, F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### Seccion Administrativa.

Los pueblos que á continuación se expresan han presentado en esta Administración sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del actual año económico á causa de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos de la misma, y con el fin de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

### PUEBLOS.

Canalejas de Peñafiel.  
La Parrilla.  
Roturas.

Valladolid 3 de Mayo de 1871.—El Gefe económico, F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### Secretaría.

La Administración económica de la provincia de Leon con fecha 25 del pasado me dice lo siguiente:

«Don José Requeiro y Robles, vecino de San Pedro de Moman, de la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administración el importe del arriendo del canto y vocin de las catedrales de esta ciudad y la de Astorga, correspondiente á los años de 1870 y el actual 1871, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepción de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto. Por tanto, he de merecer de V. S. se digne disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia, recomendando á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada uno corresponda satisfacer respectivamente en iguales términos que lo han venido

haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia reiterando por mi parte á los citados Alcaldes y pedáneos el puntual cumplimiento de lo preceptuado en la preinserta orden.

Valladolid 4 de Mayo de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Seccion 1.ª—Negociado Traslaciones de dominio.

En la *Gaceta de Madrid* de 26 del actual se publica la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdón general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripción de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasión presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razón del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oído el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Dirección general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicación de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposición es extensiva á las multas cuyo perdón esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el día de la publicación de esta orden y aparezca realizado el impuesto en el término anteriormente expresado.

Y 3.º La relevación de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.

Y esta Administración económica

se apresura á insertar dicha Real orden en el *Boletín* de esta provincia para que cuanto antes llegue á conocimiento de los interesados á quienes se refiere y puedan aprovecharse de los beneficios que en ella se les otorga.

Todos los contribuyentes por el Impuesto de Traslaciones de dominio que hasta el 26 del actual resulten incursos en multa por falta de presentación de documentos ó pago de derechos quedan relevados de dicha pena si satisfacen aquellos derechos antes de 1.º de Julio próximo. Y esta misma gracia se hace extensiva á las multas pendientes de perdón por solicitud de los interesados siempre que se paguen los derechos del Impuesto hasta 1.º de Julio próximo y no se haya satisfecho el importe de dichas multas en 26 del actual.

Esta Administración económica, se promete que dichos contribuyentes en el tiempo que media hasta 1.º de Julio próximo satisfarán las cantidades de que se hallen en descubierto cualquiera que sea la época en que se hayan devengado, pues pasado ese término no podrán ya gozar de aquel beneficio.

Valladolid 29 de Abril de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

Num. 2.214.

ADMINISTRACION DIOCESANA  
de Palencia.

En esta Administración se acaba de recibir una comunicación de la Ordenación general de Pagos, que á la letra dice así:

«Autorizada esta Ordenación por Real orden de 22 de Abril último para resolver las solicitudes que dirigen algunos Ayuntamientos en petición de que se les admitan las bulas y sumarios sobrantes que obran en poder de los mismos, correspondientes á las predicaciones de 1868 y 1869, y teniendo en consideración lo espuesto por V. S. en su comunicación de 11 de Marzo anterior, estimo decirle que puede hacer saber á los que se hallen en dicho caso en esa Diócesis que les serán desde luego admitidas por esa Administración las que presentaren en la misma dentro del plazo de veinte días, pasado el cual cursará V. S. inmediatamente en la forma acostumbrada á este centro las que le hayan entregado.»

Lo que se apresura á poner en conocimiento de los Ayuntamientos que se hallan en este caso, para que aprovechando esta nueva prórroga despues de la que habrán de pagar á dinero las bulas y sumarios sobrantes de los referidos años, no den lugar á las demás medidas que el gobierno tenga por conveniente adoptar.

Palencia 2 de Mayo de 1871.—Eusebio de Prado.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.